



**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 768**

**Santiago, 14 JUL 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41 de 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se nombra a Marie Claude Plumer Bodin como Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el D.F.L. N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el día 23 de mayo de 2017 fue recibido el requerimiento de información pública presentado por don Alfredo Julio Cádiz Lagos el que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0001567; en virtud del cual se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente pronunciarse sobre lo siguiente:

*“En el expediente ID N°23-II-201 tengo la calidad de denunciante y víctima de emisiones de ruidos sobre la norma del DS 38. En este proceso administrativo me informaron el envío de antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA en Santiago. Por lo anterior y a efectos de programar pasos futuros requiero de esa autoridad copia de los resultados de las mediciones de ruido contenidos en el informe de Fiscalización a que se refiere el ORD.153/2017 de 20 de junio de 2017 que adjunto. Las emisiones denunciadas y fiscalizadas, persisten con grave daño a la salud de los vecinos.”;*

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, sin perjuicio de lo anterior, lo solicitado formará parte de un informe técnico de fiscalización ambiental, el cual se encuentra actualmente en etapa de elaboración en la División de Fiscalización de este servicio. Dicho informe técnico de fiscalización ambiental servirá de base para la determinación del ejercicio de las potestades sancionatorias de esta superintendencia, correspondiendo en una etapa posterior, a la División de Sanción y Cumplimiento decidir si formulará cargos en contra del presunto infractor o no, en atención a dicho informe y a los demás antecedentes que obren en su poder. Por ello, se debe entender que lo solicitado corresponde a antecedentes relevantes para fundamentar el pronunciamiento de esta Superintendencia, en orden a iniciar o no un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión;

4° Adicionalmente, la entrega de lo señalado pudiese eventualmente poner en peligro el éxito de la investigación, toda vez que el titular del proyecto fiscalizado podría acceder a información específica, confiriendo de este modo, una ventana de tiempo en la cual podría realizar acciones tendientes a entorpecer la recolección de pruebas o evidencias, con el solo objeto de impedir el cumplimiento de las funciones que la ley ha asignado a esta Superintendencia;

5° Que, por esta razón, al encontrarse lo ya indicado en etapa de análisis, previo a la toma de una decisión por parte de la autoridad, se ha configurado una causal de secreto o reserva, conforme a lo previsto en la letra b) del numeral primero del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública cuando se trate de "antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.";

6° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones de esta superintendencia. Al efecto se estableció "[...]Que, en cuanto al segundo requisito, este Consejo estima que, tratándose de una denuncia en trámite, respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de formular o no cargos contra el posible infractor, la divulgación de lo solicitado, en forma previa a la adopción de la decisión, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, al interferir en una decisión que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, como es iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio contra el posible infractor. En efecto, mientras no se haya adoptado la decisión, la divulgación de los antecedentes denunciados y que están siendo analizados por la SMA, podría impedir que el órgano acceda a todos los antecedentes necesarios para la toma de la decisión, configurando de esta forma la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. [...]" . De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, "a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.";

7° En este sentido y a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de fecha 1 de abril de 2016, concluyó que "[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.";

8° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público, se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "c) *Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados, por lo que una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente en dicho Sistema.*" y "d) *Los procesos de fiscalización de las Normas de Emisión, de Calidad Ambiental y de las demás normas ambientales que no sean de control y fiscalización de otros órganos del Estado*";

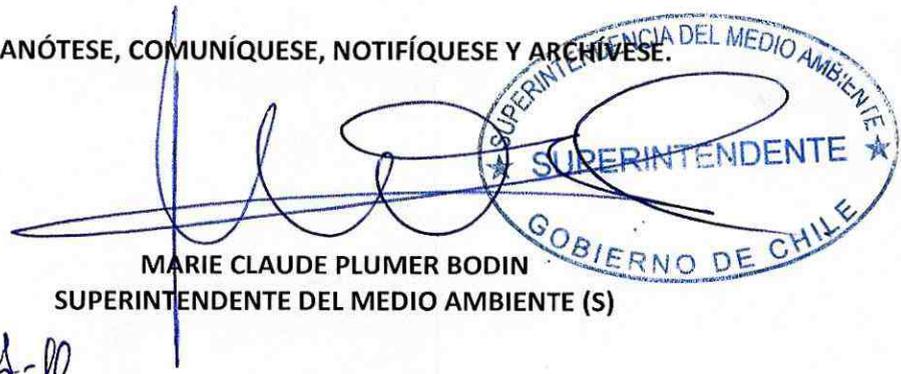
**RESUELVO:**

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0001567, de don Alfredo Julio Cádiz Lagos, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 literal b) y N°2 de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que la presente denegación de acceso a la información es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el punto considerativo sexto (6°) de la presente resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



DHE / MVS / LMS / MMM / CDC

**Distribución:**

- Alfredo Julio Cádiz Lagos.

**CC.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
LEY DE TRANSPARENCIA  
AW003T0001567



Fecha: 23/06/2017 Hora: 12:59:54



1. Contenido de la Solicitud

Nombre y apellidos o razón social: Alfredo Julio Cádiz Lagos  
Tipo de persona: Natural  
Dirección postal y/o correo electrónico: alfredo.cadiz@sqm.com

Nombre de apoderado (si corresponde):

Solicitud realizada: En el expediente ID N°23-II-201 tengo la calidad de denunciante y víctima de emisiones de ruidos sobre la norma del DS 38. En este proceso administrativo me informaron el envío de antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA en Santiago.  
Por lo anterior y a efectos de programar pasos futuros requiero de esa autoridad copia de los resultados de las mediciones de ruido contenidos en el informe de Fiscalización a que se refiere el ORD.153/2017 de 20 de junio de 2017 que adjunto. Las emisiones denunciadas y fiscalizadas, persisten con grave daño a la salud de los vecinos.

Observaciones:

Archivos adjuntos: Ord\_SMA\_Remite\_antecedentes\_Santiago.pdf

Medio de envío o retiro de la información: Correo electrónico

Formato de entrega de la información: PDF

Sesión iniciada en Portal: NO

Vía de ingreso en el organismo: Vía electrónica

*Denegado*

De acuerdo a su requerimiento, este organismo procederá a verificar lo siguiente:

- a) Si su presentación constituye una solicitud de información.
- b) Si nuestra institución es competente para dar respuesta a ésta.
- c) Si su solicitud cumple con los requisitos obligatorios establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.

2. Fecha de entrega vence el: 24/07/2017

El plazo máximo para responder una solicitud de información es de veinte (20) días hábiles. De acuerdo a su presentación la fecha máxima de entrega de la respuesta es el día 24/07/2017. Se informa además que excepcionalmente el plazo referido podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Informamos además que la entrega de información eventualmente podrá estar condicionada al cobro de los costos directos de reproducción. Por su parte, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, el no pago de tales costos suspende la entrega de la información requerida.

En caso que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia [www.consejotransparencia.cl](http://www.consejotransparencia.cl) dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta.

3. Seguimiento de la solicitud

Con este código de solicitud: AW003T0001567, podrá hacer seguimiento a su solicitud de acceso a través de los siguientes medios:

- a) Directamente llamando al teléfono del organismo: 56 2 2617 1860
- b) Consultando presencialmente, en oficinas del organismo "Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)", ubicadas en Teatinos 280, piso 8 y 9, en el horario De lunes a viernes de 9.00 a 13.00 hrs

## Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

c) Digitando código de solicitud en [www.portaltransparencia.cl](http://www.portaltransparencia.cl) opción 'Hacer seguimiento a solicitudes'

### **4. Eventual subsanación**

Si su solicitud de información no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, se le solicitará la subsanación o corrección de la misma, para lo cual tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del requerimiento de subsanación. En caso que usted no responda a esta subsanación dentro del plazo señalado, se le tendrá por desistido de su petición.